

**CAPITAL. FINANCIAMIENTO.
MERCADO DE CAPITALES.
SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA**

ANGELA GREGORIA BODROY
ROSA GUAIMAS

1. SÍNTESIS

Como queda demostrado en este trabajo, las Sociedades de Garantía Recíproca -SGR- se desarrollaron en la Comunidad Europea, respetando el desarrollo económico que cada país ha creído y decidido fortalecer. Si bien sus normas legales han sufrido transformaciones, éstas han sido siempre a favor del crecimiento; se han producido asociaciones y sobre todo el Estado, de una forma u otra no ha dejado de participar; de estar presente.

En nuestro país, a la fecha se halla aún sin reglamentar la Ley 25.300 que modifica la Ley de la Pequeña y Mediana Empresa -24.467-.

Asimismo, parecería que existe temor en participar en el desarrollo de estas sociedades o en asociarse ya sea por falta de conocimiento o por la expectativa por parte de los interesados de ver hasta que punto y de que forma el Estado participará en el desarrollo de estas sociedades.

Se han examinado detenidamente los aspectos primordiales de la estructura normativa, observándose asimismo las posibles falencias

en orden a una clara decisión política y a un apoyo estatal que aún no se advierte.

No obstante desde 1995 a la fecha van adaptándose a las necesidades que se presentan, esperando que sea en beneficio no solo de este tipo societario sino de la economía en su totalidad.

Nos produce profunda satisfacción advertir que a pesar de todos los inconvenientes legales y formales algunos hayan intentado, y hasta la fecha con éxito, afrontar el desafío.

Reiteramos la urgente necesidad no solo de la reglamentación de la ley sino también de los restantes componentes de la actividad económica.

Debemos dar a conocer este posible oasis para las Pymes, ser custodios del respeto a la ley y del cumplimiento de las normas, afrontar los cambios necesarios que deban efectuarse hasta que nos encontremos con la normativa acorde a las necesidades de nuestro país y por sobre todo que pueda ser llevada a la práctica en forma segura y eficiente para el beneficio de todos.

2. LEGISLACIÓN ARGENTINA

2.1. INTRODUCCIÓN

La Sociedad de Garantía Recíproca -SGR- fue creada por Ley 24467 dentro de la normativa de la Pequeña y Mediana Empresa y reglamentada por Decreto 908/95, con el objeto de facilitar a las Pymes el acceso al crédito.

A la fecha del presente trabajo la ley 24.467 ha sido modificada parcialmente por ley 25.300, aún no reglamentada, incorporando a dicha norma los microemprendimientos.

Si bien la ley 24.467 es amplia y abarca temas de financiamiento, societario y laboral -divididos los mismos en tres títulos-, la tarea realizada se remitirá al Título II de la presente ley -arts. 32 a 82- en la cuál es de aplicación supletoria la ley de sociedades, en particular las normas relativas a las sociedades anónimas. -art. 32, 2º párrafo y art. 82 de la presente ley-.

A los efectos de una sintética presentación, indicaremos los distintos aspectos de la norma e desarrollaremos aquellos en los cuales se debe profundizar más de acuerdo a nuestra óptica, con la finalidad de presentar sintética diferenciación entre las Sociedades de Garantía Recíproca y las Sociedades Anónimas.

2.2. CONCEPTO

Las sociedades de garantía recíproca -SGR- tienen por objeto el

otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la ley. Accesoriamente podrán brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

2.3. TIPO DE SOCIOS

La sociedad estará formada por socios partícipes y socios protectores.

2.3.1. Socios Protectores

Los socios protectores serán todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo.

La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores. Estos tendrán los derechos indicados en la ley de sociedades comerciales.

Los socios protectores no podrán ser excluidos.

2.3.2. Socios Partícipes

Los socios partícipes serán únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean estas personas físicas o jurídicas. Deberán cumplir con las condiciones exigidas por ley y suscribir acciones.

Derechos de los socios partícipes: Además de los que les corresponde según la ley 19.550 y sus modificaciones, les corresponde:

- Recibir los servicios determinados en su objeto social, y
- Solicitar el reembolso de las acciones, según art. 47.

El art. 40 de la ley 24.467 indica que el socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el art. 47.

2.4. FORMALIDADES CONTRACTUALES

Se constituirán de acuerdo al art. 11 de la ley de sociedades comerciales, cumpliendo además con recaudos exigidos por el art. 41 de ley 24.467.

2.4.1. Operaciones Prohibidas

Las SGR no podrán conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios ni a terceros, ni realizar actividades distintas a las de su objeto social.

2.4.2. Límite Operativo

La ley 25.300 en su art. 16 sustituye al art. 34 de la 24.467 indi-

cando: “Las SGR no podrán asignar a un mismo socio partícipe, garantías superiores al 5% del total de su capacidad de otorgar garantías. Tampoco podrá asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del 20% de dicha capacidad. Quedan exceptuadas de este último límite las SGR cuyo/s socio/s protector/es están constituidos mayoritariamente por entidades bancarias”.

2.4.3. Capital Social

El capital social mínimo será de Doscientos Cuarenta Mil Pesos, (\$240.000) -Resolución 301/96-. Estará integrado por los aportes de los socios protectores y partícipes y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos.

El aporte mínimo del 50% deberá ser integrado en efectivo al momento de la suscripción y el resto en el término de un año a contar de dicha fecha. Siendo la integración condición necesaria para contratar garantías.

La participación de los socios no podrá exceder de un determinado porcentaje del capital social, quedando modificado según artículo 19 de la Ley 25.300 en el 50% para los socios protectores. La participación de cada socio partícipe no podrá superar el 5% del capital.

Todo aumento de capital que exceda el quíntuplo deberá contar con la aprobación de los dos tercios de los votos totales de la asamblea general extraordinaria.

En el supuesto de reducción de capital por pérdida, los socios deberán compensar con nuevos aportes al capital fijado estatutariamente.

2.4.4. Cesión de Acciones

En cuanto a la cesión de acciones se requerirá la autorización previa del Consejo de Administración, exigiendo a los cesionarios la acreditación de los requisitos establecidos en el estatuto. Asumiendo las obligaciones del cedente.

2.4.5. Fondo de Riesgo

Es una cuenta del Patrimonio Neto. En el momento de constitución de la sociedad dicho fondo estará formado por el aporte de los socios protectores.

A partir del resultado positivo del primer ejercicio, los socios partícipes realizarán un aporte a este fondo, que será aprobado por asamblea general. -Ver Distribución de Utilidades-.

Estará constituido además por:

- Donaciones, subvenciones y otras participaciones que recibiere.
- Recuperos de las sumas que hubiere pagado la sociedad en cum-

plimiento de contrato asumido a favor del socio partícipe.

- El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos.
- El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido.

2.4.6. Órganos Sociales

Los órganos sociales serán la Asamblea, el Consejo de Administración y la Sindicatura.

La Asamblea General Ordinaria estará integrada por todos los socios y se reunirá por lo menos una vez al año o cuando dentro de los términos que disponga la ley sea convocada por el Consejo de Administración.

Tendrá competencia sobre la fijación de políticas de inversión de los fondos sociales y aprobación del costo de las garantías, el mínimo de contra garantías requeridas al socio partícipe y fijar el límite máximo de las eventuales bonificaciones que podrá conceder el Consejo de Administración.

Se convocará a asamblea con 15 días de antelación como mínimo a la fecha de su celebración, indicando hora, lugar de reunión, el orden del día y recaudos a cumplir para la primera y segunda convocatoria. La publicación deberá hacerse 30 días antes de dicha celebración.

Será requerido el 51% del total de los votos de la sociedad, el cual deberá incluir el 20% de los votos de los socios partícipes, para la primer convocatoria y la presencia como mínimo del 30% de la totalidad de los votos de la sociedad que incluya el 15% de los votos de los socios partícipes para la segunda convocatoria.

Para decidir sobre temas que involucran la modificación del estatuto -elección del consejo de administración, fusión, escisión o disolución de la sociedad- se requerirá la mayoría del 60% de los votos sobre la totalidad del capital social, debiendo incluir dicho porcentaje el 30% de los votos de los socios partícipes.

Para el resto de las decisiones será considerado como requisito la mayoría simple de los votos presentes salvo que el estatuto requiera otra mayoría, incluyendo el 15% de los votos de los socios partícipes.

Cualquier socio podrá representar a otro de igual tipo en las asambleas generales, mediante autorización escrita, no pudiendo un socio representar a más de 10 socios ni un número de votos que supere el 10% del total.

Cuando la sociedad deba votar un asunto en contra de un socio, esté no podrá votar, pero su presencia será considerada para el cómputo del quórum y de la mayoría.

El Consejo de Administración tendrá como función principal la

administración y representación de la sociedad. Estará integrado por 3 personas de las cuales al menos una representará a los socios partícipes y al menos una representará a los socios protectores.

Para poder ejercer sus funciones, los miembros el consejo de administración, deberán ser previamente autorizados por la autoridad de aplicación.

Competencia: Deberá decidir sobre:

- El reembolso de las acciones,
- Ante el incumplimiento del socio, disponiendo su exclusión o cuando no se ha producido la integración al capital,
- La decisión de admisión de nuevos socios conforme lo establecido en el estatuto,
- Fijando normas de funcionamiento del consejo de administración y realización de actos para el logro del objetivo social,
- Proponer a la asamblea general ordinaria la cantidad máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio,
- Proponer a la asamblea el costo que los socios partícipes deberán pagar para acceder al otorgamiento de garantías.
- Otorgar o denegar garantías y/o bonificaciones a los socios partícipes, condiciones que estos deberán cumplir y fijar norma y procedimientos para las contragarantías.
- Determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la sociedad dentro de las pautas fijadas por la asamblea.
- Autorizar las transmisiones de acciones.
- Someter a asamblea general ordinaria el balance general y el estado de resultados y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio.
- Realizar cualquier otro acto y acuerdo que no estén específicamente reservados a la asamblea ya sea por ley o estatutos.

La Sindicatura estará integrada por 3 síndicos designados por la asamblea general ordinaria. Sus integrantes podrán ser abogados, licenciados en economía, licenciados en administración de empresas o contadores públicos; con título habilitante y domicilio especial en la misma jurisdicción de la sociedad.

Además de lo indicado en la ley de sociedades, deberán:

1. Verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantía celebrados, el estado del capital social, las reservas y el fondo de riesgo.
2. Atender los requerimientos y aclaraciones que formule la autoridad de aplicación y el Banco Central de la República Argentina.

2.4.7. Distribución de Utilidades

1. Condición

Deben cumplirse dos condiciones, que la utilidad se determine:
1. Sobre las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la sociedad en el desarrollo de la actividad. 2.- Sobre utilidad obtenida resultantes el desarrollo del objeto social.

2. Forma

- a. A reserva legal el 5% anual hasta completar el 20% del capital social.
- b. El porcentaje restante tendrá distinto tratamiento según se trate de socios partícipes o socios protectores. Al socio protector se le podrá abonar en efectivo, como retribución al capital aportado. La parte del socio partícipe se destinará en un 50% al fondo de riesgo, pudiendo repartirse el otro 50% entre dichos socios.

Para obtener dicho beneficio ambos tipos de socios deberán haber integrado el capital en su totalidad y no se hallen en mora con la sociedad.

2.4.8. Beneficios Impositivos

Los contratos de garantía recíproca gozaran del siguiente tratamiento impositivo:

- a. Exención en el impuesto a las ganancias por las utilidades que generen.
- b. Exención en el impuesto al valor agregado, de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias, de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual los mismos se efectivicen, siempre que los aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de dos años calendarios para los socios partícipes y de 4 años calendarios para los socios protectores, contados a partir de la fecha de su efectivización. De no cumplir con dicho plazo deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal los importes que se hubieren deducido con más los intereses y sanciones que pudieren corresponder de acuerdo a la ley 11.683.

Se deberá tener en cuenta lo indicado por ley cuando el porcentaje aportado al fondo de riesgo es distinto al 100% en el periodo indicado precedentemente.

2.5. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS

2.5.1. Socios

La ley 24.467 exigía un mínimo de 120 socios partícipes en la constitución de la SGR y durante los primeros 5 años. Dicha exigencia se ha modificado dependiendo de la región donde se desarrolle la sociedad.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

2.5.2. Contrato

El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público.

“Habrá contrato de garantía recíproca cuando una sociedad de garantía recíproca constituida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste acepte la obligación accesoría”.

“El socio partícipe queda obligado frente a la sociedad de garantía recíproca por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de la garantía”.

El contrato tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social. Puede serlo por el total de la obligación principal o por un menor importe.

2.5.3. Sociedad de Garantía Recíproca y los Socios

La sociedad podrá trabar todo tipo de medidas cautelares contra los bienes del socio partícipe, deudor principal, en los siguientes casos:

- a. Cuando fuere intimado al pago,
- b. Vencida la deuda, no la abonara,
- c. Si disminuye el patrimonio del deudor o utilizare bienes para afianzar nuevas obligaciones sin consentimiento de la sociedad,
- d. Si el deudor principal quisiera ausentarse del país sin dejar bienes suficientes y libres de todo gravamen para cancelar sus obligaciones,
- e. Cuando el deudor incumpliere obligaciones societarias,
- f. Cuando el deudor fuera una persona ideal y no diera cumplimiento a las obligaciones legales para su funcionamiento regular.

Si el socio quiebra antes de cancelar la deuda con la SGR tiene derecho a ser admitida previamente en el pasivo de la masa concursada.

2.5.4. Exclusión del Socio Partícipe

El socio partícipe podrá exigir el reembolso de sus acciones ante el consejo de administración siempre y cuando:

- 1- Haya cancelado totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiera celebrado.
- 2- En tanto dicho reembolso no implique reducción del capital social mínimo y respete lo establecido en el art. 37 -en cuanto al mínimo de socios-.
- 3- No procederá cuando la SGR estuviera en trámite de fusión, escisión o disolución.

Deberá solicitarlo con una antelación mínima de 3 meses, salvo que los estatutos contemplen un plazo mayor que no podrá superar el de un año.

2.5.5. Garantías

Las garantías otorgadas serán en todos los casos por sumas fijas y determinadas, aún en créditos por obligaciones a futuro, incierto o indeterminado. El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos justificado, conforme procedimiento del art. 793 del Código de Comercio, y hasta el importe de la garantía. La garantía recíproca es irrevocable.

2.5.6. Contragarantías

Las sociedades de garantía recíproca deberán requerir contragarantías a los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados. Responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

2.5.7. Extinción del Contrato de Garantía Recíproca

El contrato se extingue por extinción de la obligación principal, por modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la SGR.

2.5.8. Fusión, Escisión y Disolución

Sólo podrá fusionarse entre sí o escindirse en dos o más sociedades de la misma naturaleza, previa aprobación de la asamblea general con las mayorías previstas por ley y autoridad de aplicación.

El canje de las acciones se realizarán sobre el valor patrimonial neto, salvo que existan contratos de garantía recíproca vigentes, en cuyo caso el pago se realizará cuando este se extinga.

Cuando del cálculo queden pendientes fracciones de acciones

no susceptibles de ser canjeadas se abonará en efectivo el valor correspondiente.

La disolución de la sociedad procederá: Además de las causales indicadas en la ley 19.550,

1. Por la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el fondo de riesgo, el total de la reserva legal y el 40% del capital.
2. Por disminución del capital social a un monto menor al mínimo determinado por vía reglamentaria, durante un periodo mayor a 3 meses.
3. Por revocación de la autorización acordada por la autoridad de aplicación.

2.5.9. Autoridad de Aplicación

Por art. 1 del decreto 908 fue designado el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Industria. Por medio del Decreto 943/97 se aprueba la Estructura Organizativa de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, pasando a depender dicha secretaria de la Presidencia de la Nación.

1. Inscripción de Autorización.

Una vez inscrita la sociedad en el Registro Público de Comercio, la autorización para funcionar será otorgada por la autoridad de aplicación.

2. Revocación de Autorización.

En cuanto a la revocación de autorización, la autoridad de aplicación podrá revocar la autorización para funcionar por sí o a sugerencia del Banco Central de la República Argentina, cuando no cumplan con los requisitos y/o las disposiciones establecidas en la presente ley.

2.5.10. Banco Central

En la esfera de su competencia el Banco central de la República Argentina dispondrá las medidas conducentes a promover la aceptación de las garantías concedidas por las sociedades por parte de las entidades financieras que integran el sistema institucionalizado, otorgándoles a las mismas carácter de garantías preferidas autoliquidables, en tanto reúnan los requisitos necesarios.

El Banco Central de la República Argentina ejercerá las funciones de superintendencia en lo atinente a vinculaciones de las SGR con los bancos y demás entidades financieras.

3. SOCIEDADES INSCRIPTAS

A la fecha de realización del presente trabajo -mayo 2001-, se hallan inscriptas en la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa las siguientes sociedades de Garantía Recíprocas:

AFIANZAR S.G.R.
AVALUAR S.G.R.
GARANTIZAR S.G.R.
C.A.E. S. S.G.R.
MACROVAL S.G.R.
AZUL PYME S.G.R.

Sólo dos de las sociedades indicadas han contestado el requerimiento formulado por las autoras. En forma sintética presenta la conformación de dichas sociedades a fin de establecer la distinción entre las mismas. De las SGR existentes solo Garantizar S.G.R. está formada por una entidad bancaria como socio protector.

AFIANZAR S.G.R.

Conformación de la sociedad

Esta formada por 130 socios partícipes -tamberos y transportistas- de la zona de Buenos Aires, La Pampa, Santa Fe, Entre Ríos y Córdoba.

El socio protector principal es Matellone Hnos.

No existe a la fecha inversión estatal, apoyo o asesoramiento alguno a esta sociedad.

El Consejo de Administración, esta formado por un socio tambero, un socio transportista y un socio ejecutivo.

Tienen un comité de gestión que aprueba las líneas de créditos.

Objetivos

Hasta la fecha cumplen solo con su actividad principal, esperando poder acceder en un tiempo prudencial a asesorar a los socios partícipes. -pymes-.

Créditos, garantías y contragarantías.

Realiza el análisis crediticio. Cobran una comisión de aproximadamente el 2,5% anual, por los créditos otorgados.

Como contragarantía retienen las facturas a sus proveedores.

AVALUAR S.G.R.

Conformación de la sociedad

Está constituida por 143 socios partícipes -empresas clientes: Gomerías, estacionamientos de servicio, fábricas de láminas de aluminio, proveedores de distintas áreas del grupo empresario y PyMES que pertenecen a otros sectores-. Localizadas todas ellas en su mayoría en

el Interior del País.

Los socios protectores son Aluar Aluminio Argentino S.A., Fate S.A e Hidroeléctrica Futaleufú S.A. socios fundadores.

Los socios partícipes deben adquirir 1000 acciones de \$1 por acción.

Objetivos

En primer término: la optimización del financiamiento de los socios partícipes, a través de una relación estrecha con entidades financieras negociando en forma directa -las líneas de financiación que requieran sus socios-, contando con el aval de la sociedad. En segundo término, el asesoramiento tendiente a la efectividad de sus sistemas administrativos y productivos, profundizando en el conocimiento de sus socios a fin de detectar sus necesidades reales.

Créditos, garantías y contragarantías.

El propósito de la sociedad es calificar a sus socios con criterio bancario, para lo cuál cuenta con un sector específico. La calificadora requiere de la previa verificación de los antecedentes de los socios y la recopilación de toda la documentación financiera y legal requerida.

Cuenta con un fondo de riesgo de aproximadamente veinte millones de dólares. Con respecto a la administración de su cartera, se cuenta con el asesoramiento adecuado para obtener el mejor rendimiento de inversión que se circunscribe exclusivamente y por decisión de la Asamblea a títulos de renta fija y colocaciones financieras.

A fin de otorgar los créditos a los socios partícipes cobra como gasto de estudio de legajo por única vez la suma de \$ 300.- y el 2% sobre el total garantizado de cada crédito.

Las contragarantías utilizadas son muy variadas, dependiendo del socio partícipe que solicite el crédito.

Comentarios

Es de hacer notar la diferencia que existe entre las dos S.G.R. brevemente presentadas:

Afianzar S.G.R. es una sociedad cerrada. La misma se encarga además del preparado de las carpetas y del pago a los bancos de cada cuota de crédito obtenido por los socios partícipes.

Avaluar S.G.R. es una sociedad abierta, hasta la fecha se encarga de controlar que toda la documentación cumplimente los requisitos exigidos por los bancos.

La situación planteada ha tenido un doble propósito, por un lado mostrar la diversidad de SGR que podrán formarse y por otro lado

tratar de comprender las variadas situaciones -específicas de cada sector- para su mejor desenvolvimiento.

4. **LEGISLACIÓN COMPARADA**

En acotada síntesis mostraremos los países que fueron los pioneros en la aplicación de estas sociedades, Bélgica en 1848, Francia en 1917, Alemania en 1954, Italia en 1956 y España en 1978.

En Bélgica, Francia y Alemania se conocen como "Sociedades de Caucción Mutua", en España se les llama "Sociedad de Garantía Recíproca" y en Italia se las conoce como "Consortifidi o Confidi".

El objeto social es la concesión de avales o garantías para la obtención de préstamos o líneas de crédito, "Acceso de la PYME a la financiación y en mejores condiciones".

4.1. **MARCO LEGISLATIVO**

PAÍSES	FORMA JURÍDICA	LEYES APLICABLES
ALEMANIA	SRL. DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA	LEY DE CRÉDITOS DE SRL. LEY DE IMP. A LAS SOC.
BÉLGICA	SOC. COOPERATIVAS RESPONSABILIDAD LIMIT.	LEY SOC. COMERCIALES
ESPAÑA	ENTIDADES FINANCIERAS	NUEVA LEY 1/1994 REGIMEN JURÍDICO DE SGR.
FRANCIA	SOC. COOP. MERCANTIL SOC. FINANCIERAS	LEY 1917 SOC. CAUC. MUTUA LEY 1966 SOCIEDADES
ITALIA	COOP. DE TIPO PERSONAL CONSORCIOS	LEY COOP. Y CONSORCIOS /91 NUEVA LEY BANCARIA

4.2. **RELACIÓN CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

Podemos distinguir grandes grupos; sociedades fuertemente vinculadas al sistema crediticio como Alemania, Bélgica y las correspondientes a las dos redes Francesas -nacionales y regionales-, y las

sociedades negociadoras y distribuidoras de líneas de crédito como el caso de España, Italia y el resto de las Francesas.

4.3. *COSTOS*

Para Bélgica, España, Francia e Italia el primer costo es la cuota de afiliación, importe que se debe pagar por hacerse socio. Esta cuota no es fija suele tener máximos y mínimos y en valores intermedios deberá ser proporcional al aval concedido. En Bélgica lo denominan suscripción de capital.

La comisión de aval/caución, se paga una sola vez y se calcula en función del monto avalado. Bélgica tiene en cuenta también la duración de la caución.

Se cobra una comisión de estudio, en España, una sola vez en el momento de concesión de aval y en función de su cuantía. En los restantes países se da una figura similar en concepto de comisión de apertura o de primera gestión como por ejemplo Alemania.

El peso que deben soportar las pymes no es tan grande, ya que existe algún tipo de subvención. Estas pueden ir dirigidas a las participaciones en el Fondo de Garantía, tipo de interés inferior o rebaja de comisiones específicas -reflejo del carácter de instrumento de promoción empresarial/industrial con que la propia Unión Europea califica a las Sociedades de Caución Mutua.

4.4. *EL REAFIANZAMIENTO O CONTRAGARANTÍA*

También llamado segundo aval se da en casi todos los países como una forma de reducir el riesgo de los avales prestados. Los sistemas difieren de un país a otro, al igual que los importes o coberturas de reaseguro. En Alemania es automático por parte del Estado va del 65% al 80%. Se concede por los distintos Ministerios de Hacienda y por un plazo de 5 años. Bélgica reasegura hasta el 50%. El fondo controlará el expediente y comprobará el cumplimiento del crédito. España: en el año 1994 se fusionaron SOGASA -Sociedad de Garantía Subsidiaria-, el IMPI -organismo adscrito al Ministerio de Industria y Energía y la Sociedad Mixta de Segundo Aval, de carácter público-, para la constitución de la Compañía Española de Reafianzamiento S.A. -CERSA-. Dicha compañía en su mayoría de capital público se nutre de los presupuestos generales del Estado habiendo ampliado su cobertura de reafianzamiento al 50%.

En Francia e Italia no existe el reafianzamiento.

4.5. RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN Y OTROS ORGANISMOS

ESPAÑA	ALEMANIA E ITALIA	FRANCIA	BÉLGICA
*Llegan al 40% Del Capital			
Socios Protectores Sin derecho a voto	Adm. territorial participan *Consejo de Administración *Comité de concesión de avales	Solo informa de sus Actividades	No existe
SUBVENCIÓN Capital y Fondo de Previsión Técnico	SUBVENCIÓN Alemania: Estatal del 65% al 80% del Riesgo avalado.	SUBVENCIÓN De poca cuantía Esporádicamente a nivel Regional y local	SUBVENCIÓN No existe
*finalidad reforzar la Solvencia.	65% Alemania Federal. 80% Alemania Oriental. Italia: Carácter excepcional Cuantía poco importante		

5. CONCLUSIÓN

Previamente corresponde señalar la necesidad de la urgente reglamentación de la ley 25.300.

Asimismo se observa que la ley 25.300 a favorecido a los socios protectores con el 50% del capital social, respecto del 49% que establecía la ley 24.467. Del mismo modo se advierte que existen cambios en el Consejo de Administración, ya que en anterior composición la ley 24.467 exigía dos socios partícipes y un socio protector, mientras que la modificación introducida por la ley 25.300 permite la existencia de un socio protector y un socio partícipe dejando abierta la posibili-

dad de elección del tercer integrante como socio protector.

Consideramos que se intenta alentar de esta forma la inversión de los socios protectores.

En orden a la responsabilidad de la sindicatura, dicha responsabilidad es común a todos los integrantes del órgano de control y supervisión.

Del examen de las consideraciones vertidas, se arriba a las siguientes conclusiones:

Todo indica que la exención impositiva permitiría atraer la atención de gran cantidad de inversores -personas físicas y sociedades, tanto nacionales como extranjeras-.

Si bien ya se han formado las sociedades indicadas en este trabajo, el espíritu de esta norma no se evidencia con claridad. Nos referimos por supuesto al apoyo estatal.

La intención que inspiró la norma es el punto crucial para el desarrollo de este tipo societario y por ende de la economía en su conjunto.

Solo bastaría advertir, con relación a los países de la Unión Europea, el criterio que han utilizado para la evolución de este especial tipo societario; en tal sentido se observa la preferente atención que el Estado brinda y el amplio margen de libertad para posibilitar los acuerdos necesarios en orden a cada tipo de actividad y economía local.

No es el Estado el único ausente a la fecha. Debemos indicar también a las entidades no gubernamentales; a las Cámaras de los distintos sectores; a las entidades autárquicas.

Se observa la carencia de divulgación suficiente y paralelamente la falta de interés en acompañar el proceso por parte de los sectores interesados.

6. BIBLIOGRAFÍA

1. LEY 24.467. -B.O. 28 DE MARZO DE 1995-.
2. DECRETO 908. -B.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1995-.
3. LEY 25300. -B.O. 7 DE SETIEMBRE DE 2000-.
4. DECRETO 943/97. -B.O. 22 DE SETIEMBRE DE 1997-.
5. LEY DE SOCIEDADES 19550
6. RESOLUCIÓN 301/96.
7. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SOC. DE CAUCIÓN MUTUA EN EUROPA - ASOCIACIÓN EUROPEA DE CAUCIÓN MUTUA-. JUNIO DE 1994.